



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Cali = Valle
Sentencia anticipada No. 015-2021 RAD.: 76-001-40-03-024-2018-00827-00
Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral Segundo y tercero del Código General del Proceso.

INTRODUCCIÓN:

Por demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, donde CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA contra RUBY STELLA VICTORIA MACHADO, con el fin de obtener el pago de las sumas estipuladas en una certificación del conjunto residencia de cuotas de administración desde enero de 1990 a Octubre 18 de 2018 (folio 3 A 7), sin que la deudora cancelaran oportunamente la obligación contenida en la misma.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.-

CAUSA PETENDI:

Basó su demanda la parte actora en los hechos que se relacionan y sintetizan a continuación:

Que la demandada RUBY STELLA VICTORIA MACHADO, propietaria del apartamento NUMERO 5-402 Bloque 5 de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, adeuda cuotas de administración desde el enero de 1990 hasta octubre de 2018 y que a pesar de los requerimientos las mismas no han sido canceladas.

Que el demandado no canceló intereses moratorios ni abona a capital desde el día de su vencimiento.

PETITUM:

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita:

El pago de cada una de las cuotas de administración desde *enero de 1990 hasta octubre de 2018* con sus respectivos intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la ley.

DESARROLLO PROCESAL.-

Por auto de fecha de CATORCE (14) de enero de 2019, se procedió a dictar mandamiento de pago, por las sumas de dinero a que aluden las pretensiones, en el mismo auto se ordenó la notificación personal a los deudores, acto procesal que se llevó a cabo por intermedio de curador ad litem.

La parte demandada RUBY STELLA VICTORIA MACHADO, **planteó la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** indicando que según el artículo 2535 del código civil Colombiano y por lo tanto las cuotas anteriores al 24 de septiembre de 2015 se encuentran prescritas . Igualmente solicitó se declare prescritas las cuotas de administración anteriores al 8 de noviembre de 2015 y que los intereses se cobren al 2

% mensual y no a la tasa permitida por ley, según la excepcionante es mejor que la tasa promedio.

Corrido el respectivo traslado de las excepciones, la parte actora y ejecutante guardo silencio.

Mediante auto 2792 del 25 de noviembre de 2020 visto en el expediente virtual, se informa a las partes que se emitirá sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso, sin que las mismas hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto, adquiriendo firmeza la decisión tomada por el despacho.

Ahora ha pasado el expediente a Despacho y como no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo procedente es dictar la condigna sentencia de acuerdo a lo alegado y probado a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera como presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que esta Juez es competente para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por el factor cuantía, sino igual por el factor territorial y funcional; la parte activa ha demostrado su capacidad para ser parte, concurriendo al proceso debidamente representada por apoderado judicial, respecto a la parte pasiva quien cumple la función de representarse así mismo por ser profesional del derecho, demostrando con ello su capacidad procesal, y finalmente se aprecia que el libelo introductor es lo bastante para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la Ley procesal civil.

LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la **legitimatío ad causam** consiste en "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Analizando entonces el elemento legitimación en la causa en procesos como el que nos ocupa, se tiene que según el artículo 422 del C.G.P.: "**Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...**", siendo legitimado para deprecar la pretensión promovida, el mismo demandante porque figura como actual tenedor y beneficiario de los títulos incoados, y por pasiva los actuales propietarios del bien inmueble; hoy artículo 422 del Código General del Proceso.

Problema jurídico a resolver en el presente caso es determinar si se sigue adelante con la ejecución o si por el contrario prosperan las excepciones planteadas por la parte ejecutada, si es necesario para la ejecución de cuotas de administración otros documentos o tramites más que la certificación del administrador al tenor de la ley 675 de 2001 Para resolver el anterior problema miremos lo siguiente:

El Título Único, Capítulo I, sección Segunda del Estatuto Procesal Civil consagra las disposiciones especiales para el Ejecutivo y en el artículo 422 estipula que a la demanda deberá anexarse documento que preste mérito ejecutivo, cuya obligación provenga del deudor, que sea exigible y que conste en un documento. Así mismo, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el certificado expedido por el

administrador presta mérito ejecutivo, reafirmado la Jurisprudencia Constitucional vigente.-

Para dar cumplimiento al precepto el demandante aportó al proceso el certificado de deuda expedido por CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, vista a folios 3 A 7 del cuaderno principal, con la que se profirió el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante a través de su mandatario judicial.

Enterada del mandamiento de pago la parte ejecuta presenta por intermedio de apoderado las excepciones de "LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" Las cuales se proceden a resolver de manera conjunta de la siguiente manera:

LA ACCIÓN EJERCITADA

El proceso Ejecutivo como se sabe, es una actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental que constituye plena prueba contra el deudor, demanda la actividad y protección del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, bajo la base de ser la misma clara, expresa y exigible.

Para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C. G. P. es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigibles *"...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

En tratándose de títulos valores, quiso el legislador revestirlos de unas características especiales como son la legitimación, incorporación, literalidad y autonomía que, como taxonomía de valores, quedan jugando el rol decisivo tanto para la prueba del derecho como para el cobro del mismo, de tal forma que una vez presentados con el lleno de los requisitos que de ellos se exige, dispensa al operador de justicia de indagar si con ellos se cumple las provisiones del artículo 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, tratándose en este caso de las que se señalan en los artículos 619, 621, 709, del C. de Co. Y LA LEY 675 DE 2001

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido. En otras palabras, es el instrumento mediante el cual el acreedor de una obligación dineraria puede compeler a su deudor para su pago, mediante la intervención del Estado, acudiendo el procedimiento ejecutivo. No sobra advertir que por mandamiento legal, todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. De ahí porque ordene el artículo 793 del C. de Comercio que *"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."*

El derecho a ejercer la acción cambiaria fue regulado positivamente en el artículo 625 de la misma obra legal según el cual *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de*

una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...".

Por vía doctrinaria se ha decantado que las excepciones cambiarias son PERSONALES y REALES, por razón de las personas contra la cual se oponen las excepciones. Las primeras nacen de la relación que existe entre la persona deudor y la del tenedor demandante y que no pueden ser opuestas sino por un determinado demandado contra un determinado demandante. Son procedentes contra determinada persona en su condición de tal y no en su condición de tenedor. Las segundas, esto es, las excepciones REALES, no se estructuran sobre consideraciones subjetivas del demandante o del demandado, sino en la obligación cambiaria misma, es decir, del título valor como tal.

De la atenta lectura del artículo 784 del Código de Comercio, se puede colegir que las excepciones contra la acción cambiaria son de diferente índole y así, algunas se refieren a impedimentos procesales, otras atacan la materialidad del título y, finalmente, en los numerales 12 y 13 del citado canon, las excepciones se refieren subjetivas o personales entre el actor y el demandado.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, la cual contiene el compendio normativo que regula la propiedad horizontal, la certificación expedida por el administrador de la unidad residencial presta mérito ejecutivo por sí misma, sin necesidad de que a esta se acompañen documentos o pruebas adicionales para respaldar lo en ella contenido, de lo contrario estaríamos frente a un título complejo.

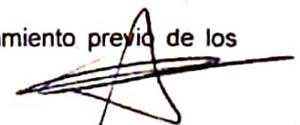
Significa lo anterior, que la certificación (folio 3 A 7) sirve como título ejecutivo para exigir el cobro compulsivo de las cuotas de administración y demás expensas que se deban. Al punto que de no estar de acuerdo con lo que en ella consta, es al deudor a quien le asiste la obligación de desvirtuar su contenido, pero no desconociendo ni exigiendo un título complejo o tramites adicionales sino el haber cumplido con dicha obligación.

Mírese entonces que no es razonable la apreciación de la parte demandada en tanto que si bien se está cobrando unas cuotas de administración respaldadas por la norma especial de Propiedad Horizontal, lo cual luce ajustado derecho y por demás lógico en el camino de los principios de legalidad y equidad, si su intención era atacar el título ejecutivo en su contenido formal lo procedente era interponer recurso de reposición y de manera razonada haber argumentado y probado que las cuotas de administración no se debían o habían sido pagadas, situación que no se ha dado en este proceso .

En el presente asunto, el extremo pasivo, presentó la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, esto es, la de carácter real, que bien puede obturar la

¹ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.



continuidad del ejercicio de la acción cambiaria. Es la denominada como prescripción de la acción cambiaria, excepción que, se reitera, es de rótulo real.

La prescripción, definida en el artículo 2512 del Estatuto Civil Sustantivo, como el modo de adquirir las cosas ajenas o de EXTINGUIR las acciones o derechos por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Ahora bien, en lo que atañe a las cuotas de administración, la prescripción como excepción contra la acción cambiaria, aparece determinada en el ordinal 10° del canon 784 de la ley comercial colombiana. De otra parte, pero referida al punto, encontramos el artículo 789 de la obra en cita que nos dice que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación" disposición legal que descarta argumento sobre otras posibilidades de contar el momento en que se inicia la prescripción.

Descendiendo al caso materia de análisis, tenemos que se ha presentado unas cuotas de administración, respecto del cual ha de decirse lo siguiente:

Las cuotas de administración desde el mes de ENERO DE 1990, sobre el que hay que señalarse que la excepción de prescripción aquí intentada resulta admisible en virtud de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, habida cuenta que el término para la prescripción empezó a correr desde la fecha de vencimiento antes indicada. La demanda fue presentada y admitida el 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 notificada a la parte ejecutada POR INTERMEDIO DE CURADOR AD LITEM el 24 de SEPTIEMBRE de 2020 (folio 22) y 31 de enero de 2018 (folio 27) , es decir CASI DOS AÑOS POSTERIORES A LA ADMISION DE LA DEMANDA. Ahora bien como quiera que la demanda se NOTIFICA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, los tres años atrás datan hasta el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, las cuotas de administración y demás cobros de esa fecha para atrás estaría prescriptas es decir que las cuotas de AGOSTO DE 2017 A ENERO DE 1990 con sus interés y sanciones de esas fechas se declararan prescriptas, las demás cuotas desde el 24 de septiembre de 2017 en adelante se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Corolario, se declararán probadas con prescripción las cuotas que datan desde el 24 de septiembre de 2017 para atrás que se ejecutan en este proceso, mientras que las cuotas ordinarias y extraordinarias desde el 25 de septiembre de 2017 con sus intereses se seguirá adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción para las cuotas ordinarias y extraordinarias y los intereses de éstas cobradas desde enero de 1990 hasta septiembre 24 de 2017 que se ejecutan en este proceso, con relación a las otras excepciones se negaran por no estar probadas dentro del plenario y según las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuesta en el mandamiento de pago desde el numeral 335 en adelante, visto a folios 60 a 86 excepto por los numerales 1 al numeral 334.1 del mandamiento de pago por estar prescriptas.



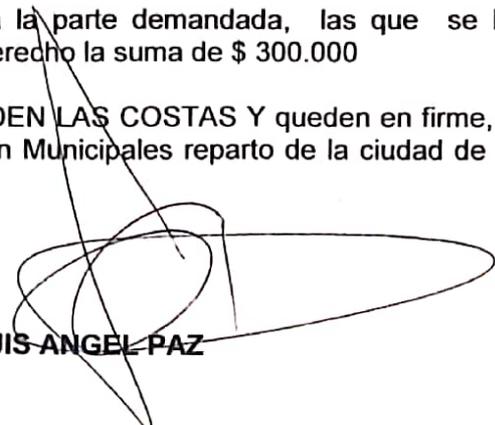
TERCERO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados y con su producto cancélese al acreedor su crédito, intereses de mora y las costas.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 446 DEL Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidan por secretaria. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 300.000

SEXTO: Remitir, una vez SE LIQUIDEN LAS COSTAS Y queden en firme, el presente caso para los Juzgados de Ejecución Municipales reparto de la ciudad de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LUIS ANGEL PAZ



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Cali – Valle
Sentencia anticipada No. 016-2021 RAD.: 76-001-40-03-024-2019-00247-00
Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral Segundo y tercero del Código General del Proceso.

INTRODUCCIÓN:

Por demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, donde HOLGUINES TRADE CENTER, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA contra MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA, con el fin de obtener el pago de las sumas estipuladas en una certificación de HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL de cuotas de administración desde AGOSTO DE 2013 a FEBRERO DE 2019 (folio 2 A 6), sin que la deudora cancelaran oportunamente la obligación contenida en la misma ni sus intereses.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.-

CAUSA PETENDI:

Basó su demanda la parte actora en los hechos que se relacionan y sintetizan a continuación:

Que la demandada MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA, propietaria del LOCAL 152 A de HOLGUINES TRADE CENTER, adeuda cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde AGOSTO DE 2013 a FEBRERO DE 2019 (folio 2 A 6) y que a pesar de los requerimientos las mismas no han sido canceladas.

Que el demandado no canceló intereses moratorios ni abona a capital desde el día de su vencimiento.

PETITUM:

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita:

El pago de cada una de las cuotas de administración desde AGOSTO DE 2013 a FEBRERO DE 2019 (folio 2 A 6) con sus respectivos intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la ley.

DESARROLLO PROCESAL.-

Por auto de fecha de once (11) de abril de 2019, se procedió a dictar mandamiento de pago, por las sumas de dinero a que aluden las pretensiones, en el mismo auto se ordenó la notificación personal a deudora, acto procesal que se llevó a cabo por intermedio de conducta concluyente.

La parte demandada MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA, **planteó la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** indicando que según el artículo 2536 del código civil Colombiano y por lo tanto las cuotas de administración que tienen mas de cinco años atrás de la presentación de la demanda están prescritas, por ello todos los

cobros anteriores al mes de abril de 2014 han perdido certeza y por ello el derecho a ser cobrados por vía ejecutiva, indico en su excepción propuesta la parte demandada.

Corrido el respectivo traslado de las excepciones, la parte actora y ejecutante indicó que se opone a dicha excepción debido a que el deudor interrumpió el termino de prescripción con comunicaciones que envió a la entidad demandante en las fechas 4 de octubre de 2011, 4 de agosto de 2011, 4 de noviembre de 2014 y el 07 de julio de 2015 y que la demandada no cumple con sus obligaciones desde el mes de marzo de 2009, todo ello de acuerdo al artículo 2539 del Código Civil.

Mediante auto 2590 del 6 de noviembre de 2020 visto en el expediente virtual, se informa a las partes que se emitirá sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso, sin que las mismas hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto, adquiriendo firmeza la decisión tomada por el despacho.

Ahora ha pasado el expediente a Despacho y como no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo procedente es dictar la condigna sentencia de acuerdo a lo alegado y probado a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera como presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que esta Juez es competente para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por el factor cuantía, sino igual por el factor territorial y funcional; la parte activa ha demostrado su capacidad para ser parte, concurriendo al proceso debidamente representada por apoderado judicial, respecto a la parte pasiva quien cumple la función de representarse así mismo por ser profesional del derecho, demostrando con ello su capacidad procesal, y finalmente se aprecia que el libelo introductor es lo bastante para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la Ley procesal civil.

LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Analizando entonces el elemento legitimación en la causa en procesos como el que nos ocupa, se tiene que según el artículo 422 del C.G.P.: "**Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...**", siendo legitimado para deprecar la pretensión promovida, el mismo demandante porque figura como actual tenedor y beneficiario de los títulos incoados, y por pasiva la actual propietaria del bien inmueble; hoy artículo 422 del Código General del Proceso.

Problema jurídico a resolver en el presente caso es determinar si se sigue adelante con la ejecución o si por el contrario prosperan las excepciones planteadas por la parte ejecutada, si es necesario para la ejecución de cuotas de administración otros documentos o tramites más que la certificación del administrador al tenor de la ley 675 de 2001 Para resolver el anterior problema miremos lo siguiente:

El Título Único, Capítulo I, sección Segunda del Estatuto Procesal Civil consagra las disposiciones especiales para el Ejecutivo y en el artículo 422 estipula que a la demanda deberá anexarse documento que preste mérito ejecutivo, cuya obligación provenga del deudor, que sea exigible y que conste en un documento. Así mismo, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el certificado expedido por el administrador presta mérito ejecutivo, reafirmado la Jurisprudencia Constitucional vigente -

Para dar cumplimiento al precepto el demandante aportó al proceso el certificado de deuda expedido por HOLGUINES TRADE CENTER, vista a folios 2 A 6 del cuaderno principal, con la que se profirió el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante a través de su mandatario judicial.

Enterada del mandamiento de pago la parte ejecuta presenta por intermedio de apoderado las excepciones de "LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" La cual se procede a resolver de la siguiente manera:

LA ACCIÓN EJERCITADA

El proceso Ejecutivo como se sabe, es una actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental que constituye plena prueba contra el deudor, demanda la actividad y protección del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, bajo la base de ser la misma clara, expresa y exigible.

Para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C. G. P. es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigible *"...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

En tratándose de títulos valores, quiso el legislador revestirlos de unas características especiales como son la legitimación, incorporación, literalidad y autonomía que, como taxonomía de valores, quedan jugando el rol decisivo tanto para la prueba del derecho como para el cobro del mismo, de tal forma que una vez presentados con el lleno de los requisitos que de ellos se exige, dispensa al operador de justicia de indagar si con ellos se cumple las provisiones del artículo 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, tratándose en este caso de las que se señalan en los artículos 619, 621, 709, del C. de Co. Y LA LEY 675 DE 2001

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido. En otras palabras, es el instrumento mediante el cual el acreedor de una obligación dineraria puede compeler a su deudor para su pago, mediante la intervención del Estado, acudiendo el procedimiento ejecutivo. No sobra advertir que por mandamiento legal, todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. De ahí porque ordene el artículo 793 del C. de Comercio que *"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."*

El derecho a ejercer la acción cambiaria fue regulado positivamente en el artículo 625 de la misma obra legal según el cual *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..."*.

Por vía doctrinaria se ha decantado que las excepciones cambiarias son PERSONALES y REALES, por razón de las personas contra la cual se oponen las excepciones. Las primeras nacen de la relación que existe entre la persona deudor y la del tenedor demandante y que no pueden ser opuestas sino por un determinado demandado contra un determinado demandante. Son procedentes contra determinada persona en su condición de tal y no en su condición de tenedor. Las segundas, esto es, las excepciones REALES, no se estructuran sobre consideraciones subjetivas del demandante o del demandado, sino en la obligación cambiaria misma, es decir, del título valor como tal.

De la atenta lectura del artículo 784 del Código de Comercio, se puede colegir que las excepciones contra la acción cambiaria son de diferente índole y así, algunas se refieren a impedimentos procesales, otras atacan la materialidad del título y, finalmente, en los numerales 12 y 13 del citado canon, las excepciones se refieren subjetivas o personales entre el actor y el demandado.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, la cual contiene el compendio normativo que regula la propiedad horizontal, la certificación expedida por el administrador de la unidad residencial presta mérito ejecutivo por sí misma, sin necesidad de que a esta se acompañen documentos o pruebas adicionales para respaldar lo en ella contenido, de lo contrario estaríamos frente a un título complejo.

Significa lo anterior, que la certificación (folio 2 A 6) sirve como título ejecutivo para exigir el cobro compulsivo de las cuotas de administración y demás expensas que se deban. Al punto que de no estar de acuerdo con lo que en ella consta, es al deudor a quien le asiste la obligación de desvirtuar su contenido, pero no desconociendo ni exigiendo un título complejo o trámites adicionales sino el haber cumplido con dicha obligación.

En el presente asunto, el extremo pasivo, presentó la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, esto es, la de carácter real, que bien puede obturar la continuidad del ejercicio de la acción cambiaria. Es la denominada como prescripción de la acción cambiaria, excepción que, se reitera, es de rótulo real.

La prescripción, definida en el artículo 2512 del Estatuto Civil Sustantivo, como el modo de adquirir las cosas ajenas o de EXTINGUIR las acciones o derechos por haber

¹ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Ahora bien, en lo que atañe a las cuotas de administración, la prescripción como excepción contra la acción cambiaria, aparece determinada en el ordinal 10° del canon 784 de la ley comercial colombiana. De otra parte, pero referida al punto, encontramos el artículo 789 de la obra en cita que nos dice que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación" disposición legal que descarta argumento sobre otras posibilidades de contar el momento en que se inicia la prescripción.

Descendiendo al caso materia de análisis, tenemos que se ha presentado unas cuotas de administración, respecto del cual ha de decirse lo siguiente:

Las cuotas de administración desde el mes de AGOSTO DE 2013, sobre el que hay que señalarse que la excepción de prescripción aquí intentada resulta admisible en virtud de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, habida cuenta que el término para la prescripción empezó a correr desde la fecha de vencimiento antes indicada. La demanda fue presentada el 8 DE MARZO DE 2019 notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2019 (folio 104). Ahora bien como quiera que la demanda se notificó dentro del año siguiente al mandamiento de pago, los tres años atrás datan hasta el 8 de marzo de 2016, las cuotas de administración y demás cobros de esa fecha para atrás estaría prescriptas es decir que las cuotas de febrero de 2016 A agosto de 2013 con sus interés y sanciones de esas fechas se declararían prescriptas, las demás cuotas desde el 8 de marzo de 2016 en adelante se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Pero esto en el evento que el acreedor no hubiese controvertido la excepción con el tema de la interrupción de la prescripción y como quiera que la demandada presento sendos memoriales en las fechas 4 de octubre de 2011, 4 de agosto de 2011, 4 de noviembre de 2014 y el 07 de julio de 2015, los mismos interrumpieron el termino de prescripción siendo la última interrupción el 07 de julio de 2015, por lo que nuevamente se empieza a correr los términos de prescripción desde dicha fecha, es decir que se tenía hasta el 07 de julio de 2018 para iniciar el proceso ejecutivo de dichas cuotas hacia atrás y a partir de esa fecha no se ha vuelto a interrumpir lo que indica que el acreedor abandono su deber de cobrar la deuda y cuando demanda esas cuotas de administración el 8 de marzo de 2019, ya la interrupción que aboga ha finiquitado desde el 08 de julio de 2018, es decir opero la prescripción nuevamente desde al interrupción hasta su cobro mediante demanda. Es decir si fue efectiva la interrupción pero no sirvió para nada porque nuevamente dejo prosperar y pasar el tiempo para accionar la ejecución de las cuotas ordinarias y extraordinarias anteriores a la interrupción alegada.

Corolario, se declararán probadas con prescripción las cuotas que datan desde el 8 de marzo de 2016 para atrás que se ejecutan en este proceso, mientras que las cuotas ordinarias y extraordinarias desde el 9 de marzo de 2016 con sus intereses se seguirá adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción para las cuotas ordinarias y extraordinarias y los intereses de éstas cobradas desde agosto de 2013 hasta 8 de marzo de 2016 que se ejecutan en este proceso según las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuesta en el mandamiento de pago desde el numeral 32 en adelante, visto a folios 34 a 41 excepto por los numerales 1 al numeral 31.1 del mandamiento de pago por estar prescriptas.

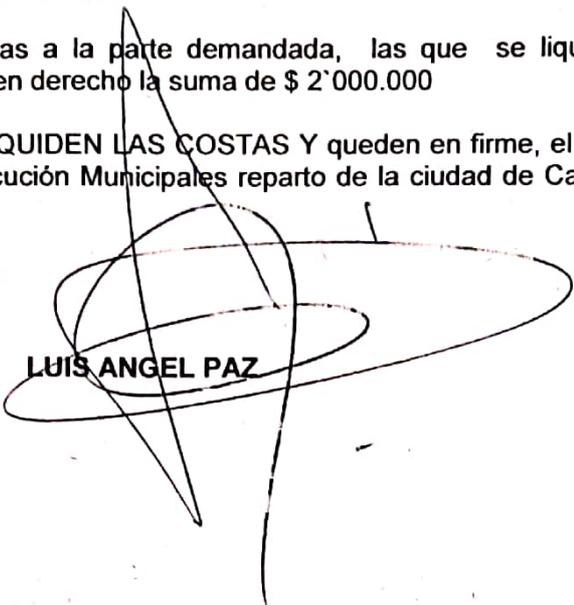
TERCERO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados y con su producto cancélese al acreedor su crédito, intereses de mora y las costas.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 446 DEL Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidan por secretaria. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000

SEXTO: Remitir, una vez SE LIQUIDEN LAS COSTAS Y queden en firme, el presente caso para los Juzgados de Ejecución Municipales reparto de la ciudad de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 150 Enero 29 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 760014003024201901161000 Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario de Banco Davivienda S.A. / Demandado: Christian Camilo Bejarano Aguirre

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al indicar la ciudad en la que se encuentra registrado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-124833 objeto de la medida de embargo en el presente asunto Sirvase proveer. Santiago de Cali, enero 29 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 150 Corrección – RAD.: 76001400302420190116100
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio No. 3363** del 09 de octubre de 2019 en su numeral cuarto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-124833 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo se aprecia que la oficina de instrumentos públicos no es la que se indica en la solicitud de embargo siendo la **Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

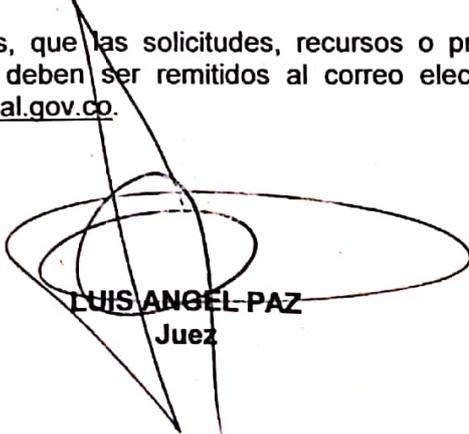
1.- CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 3363 del 09 de octubre de 2019, en el numeral cuatro de su parte resolutive en el sentido de indicar que la oficina de Instrumentos Públicos en la que se encuentra registrado el Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-124833 objeto de embargo no corresponde a la expresada en este asunto, siendo la correcta la **Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira**, por lo que quedara de la siguiente manera:

“...CUATRO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-124833 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la parte demandada CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE. Librese por secretaria el oficio respectivo.”

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver memorial mediante el cual la parte actora solicita se haga control de legalidad para realizar algunas correcciones, es de anotar que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No.188 del 11 de noviembre de 2020 Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 29 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 088 Rad No. 76001400302420200008100
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuos (2021)

De conformidad con la nota secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Propuesto por **ELIZABETH OSSA DAVID** contra **LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA Y SONIA REINA ANDRADE** la apoderada manifiesta que a su solicitud de embargo de remanentes no se le dio trámite, pues informa que en la demanda solicito el Embargo de remanentes del proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 020-2019-00771 donde la demandada es **SONIA REINA ANDRADE**, medida cautelar que se decretó mediante auto No. 252 del 21 de Febrero de 2020.

Una vez revisado el proceso en su totalidad, se pudo establecer que mediante auto No.759 del 4 de marzo de 2020, se corrigió el embargo de los remanentes decretados y se expidió el oficio dirigido al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el cual hasta la fecha no ha sido comunicado para su trámite en el proceso referido, por lo que solicita se deje sin efecto el auto No.188 del 11 de noviembre de 2020 el cual termino el proceso en aplicación al Art 317 de C.G del Proceso e insiste en que dicha medida cautelar es esencial para el tramite ejecutivo y reitera la solicitud de remanentes

Así las cosas, no queda otra que despachar favorable la solicitud de la parte actora, por lo que, en cumplimiento a la facultad otorgada por el legislador patrio referente al control de legalidad, el Artículo 132 del C.G.P dispone lo siguiente:

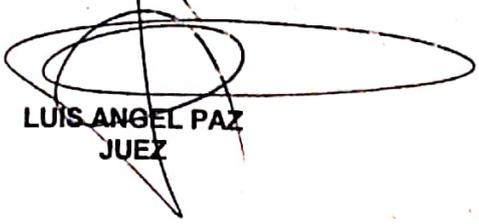
“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

Por último, una vez establecido que no se ha consumado la medida cautelar del embargo de remanentes ordenados por este despacho sin más consideraciones el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.,

RESUELVE:

- 1- DEJAR** sin efecto auto No.188 del 11 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.
- 2- Ordenar** la Reproducción y remisión del **Oficio No.202000081-589-2020** del 04 de marzo de 2020 al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali en el proceso Ejecutivo radicado 020-2019-00771 donde la demandada **SONIA REINA ANDRADE**
- 3 INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 151 del 29 de enero de 2021 Ejecutivo Garantía Real menor / Radicación:
76001400302420200017100 / Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. endosatario del Banco
Davivienda S.A. / Demandado: Marco Tulio Cárdenas Díaz y Giovanna Bastidas Agudelo

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 06 de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-869631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 29 de 2021. Radicación N° 76001400302420200017100.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 151 Secuestro – RAD.: 76001400302420200017100
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con No. 370-869631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-869631** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **CALLE 18 No. 67 – 74 “EDIFICIO PRADOS DE MALLORCA” P.H PARQUEADERO 25 PRIMER PISO.**

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- Designase como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **Calle 5 norte No. 1N = 95 Edificio Zapallar Primer piso TEL: 8819161 – 3175012496** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.**

Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 6 de octubre y 28 de octubre de 2020, arrima constancia de notificación al demandado por medio de correo electrónico. Igualmente, mediante escrito del 17 de diciembre de 2020, solicita impulso del proceso. El expediente fue repartido para su trámite 25 de enero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 29 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 161. Tener por notificado Rad. 76001400302420200018500
Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el demandado fue notificado a través del correo electrónico conforme al decreto 806, art. 8 de 2020, aportando para ello el demandante envío de notificación, de acuerdo a los art. 291 y 292 del CGP, constancia electrónico certicámara que fue entregada, recibida y abierta, además de la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo tanto, se tendrá surtida la notificación.

Por su parte, es preciso hacer referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para proferir sentencia anticipada, total o parcial, como lo establece el art. 278 del CGP: *"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

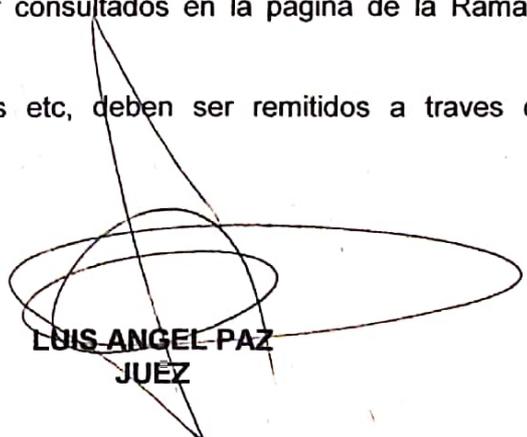
En consecuencia, al no existir pruebas por practicar, conforme a la norma citada, procédase a dictarse sentencia anticipada, en virtud al art. 278 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Concédase un plazo de tres (3) días para que las partes presenten si a bien lo quieren los alegatos finales por escrito y virtual.
3. Realizado lo anterior Procédase a dictar sentencia anticipada de forma escritural, conforme al art. 278 del CGP.
4. En firme lo anterior, pasa el expediente para lista de sentencia.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 152 Del 29 de enero de 2021 Ejecutivo minima / Radicación: 76001400302420200021300 / Demandante: Cooperativa Coopjuridica / Demandado: Ismenia Medina Coconubo y John Cardona Espinoza

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de COOPERATIVA COOPJURIDICA en el cual solicita el emplazamiento del demandado JOHN CARDONA ESPINOZA toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a la dirección electrónica del demandado no fue efectiva, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 152 – RAD.: 7600140030242020021300
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

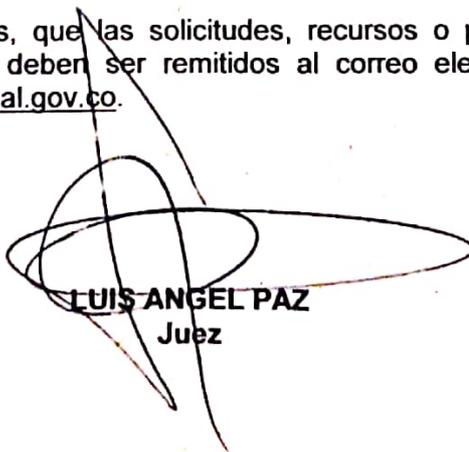
En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de COOPERATIVA COOPJURIDICA en el cual solicita el emplazamiento del demandado JOHN CARDONA ESPINOZA toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida al correo electrónico **marcelalacukis@hotmail.com** no fue efectiva como se evidencia en la constancia emitida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia que la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda aporta una dirección de correo electrónico de los demandados diferente a la mencionado anteriormente, siendo esta **brayangarzoncocha@gmail.com**, por lo que abra de negarse la solicitud de emplazamiento del demandado JOHN CARDONA ESPINOZA, hasta tanto no se allegue constancia de envió de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P al correo electrónico aportado en la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado JOHN CARDONA ESPINOZA por las razones brevemente expuestas en este proveído.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 175 del 29 de enero de 2021 Rad. 76001400302420200049800 Ejecutivo de Mínima cuantía. Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición del 12 de noviembre de 2020 interpuesto por el demandado Ignacio Chavarro Hurtado contra el auto de mandamiento de pago 2088 del 25 de septiembre de 2020. Sirvase Proveer. Cali, 29 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 175. Negar recurso Rad. 76001400302420200049800
Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NICOLAS SUAREZ MUNEVAR contra IGNACIO CHAVARRO HURTADO y otro, el demandando presenta recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago 2088 del 25 de septiembre de 2020, para su revocatoria y levantamiento de medidas.

ANTECEDENTES

1. Expone el recurrente Ignacio Chavarro Hurtado que el Despacho no debió haber librado mandamiento de pago por cuanto además de obligarse las partes en el contrato de arrendamiento, suscribieron otro documento soporte del complemento al primero, conforme al art. 1 del contrato, que brilla por su ausencia, el cual debió arrimarse con la demanda para que desprenda una obligación clara, expresa exigible, conforme al art. 422 del CGP.

Refiere que el título aportado con la sola firma no puede ser interpretado como contrato de arrendamiento por carecer de los demás anexos que convinieron mediante la firma de 3 documentos privados principal, inventario de entrega y constancia de entrega de copias de contrato, no materializándose así el negocio jurídico y termina manifestando que por economía procesal y de interés para su revocatoria, allega e folios de los abonos realizados, aportando pantallazos de ello.

2. Igualmente el demandado Héctor Fabio Chavarro Hurtado, centra su recurso bajo el argumento que el título aportado contrato de arrendamiento carece de validez jurídica en cumplimiento al art. 422 del CGP, por cuanto no se aportó con el mismo el inventario de entrega como se dispuso en el art. 1 del referido contrato de arrendamiento.

DESCORRE TRASLADO EL DEMANDANTE

De los recursos interpuestos por los demandados contra el mandamiento de pago, se corrió traslado al demandante quien se pronunció al respecto sosteniendo que no comparte los argumentos de los ejecutados puesto que no se requiere para la validez de un contrato de arrendamiento escrito, el listado de inventario, bastando el cumplimiento del art. 1973 del C. Civil y Ley 820 de 2003, por ser un contrato bilateral, oneroso y consensual que no es necesario de solemnidades.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía el Juzgado libra mandamiento de pago con base en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutable con la demanda, que es objeto de recurso a instancia de los sujetos pasivos, al considerar su ineficacia para accionar con fundamento el precipitado título por no aportarse el inventario de entrega del bien dado en arrendamiento, como se estipuló en art. 1 del contrato.

En ese sentido el legislador ha sostenido que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, de acuerdo al art. 430, inc. 2 del CGP.

Auto No. 175 del 29 de enero de 2021 Rad. 76001400302420200049800 Ejecutivo de Mínima cuantía. Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

Para que un contrato tenga validez y por consiguiente tenga la capacidad de generar obligaciones para las partes que lo suscribieron, debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley exige para cada tipo de contrato.

Es así que el contrato en derecho civil es una fuente de obligaciones, es decir, por el acto jurídico del contrato se generan obligaciones que las partes deben cumplir, y si lo hacen, la parte cumplida puede demandar a la parte incumplida para que cumpla, pague los perjuicios causados por su incumplimiento.

Por su parte el artículo 1495 del Código Civil, establece el contrato como un acto por el cual un parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Ahora bien, tratándose de contrato de arrendamiento las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, art, 1973 CC.

Por consiguiente para que un contrato sea válido se requiere como requisitos "El consentimiento de los contratantes, objeto determinado y fundamento o causa del mismo" esto que las partes contractuales sean legamente capaces, que tengan capacidad legal para obligarse, que se dé el consentimiento, se encuentre libre de vicio, de manera libre y espontánea y adicionalmente a ello una serie de requisitos formales como la identificación, la firma, el precio, la fecha de cumplimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación entre otras circunstancias.

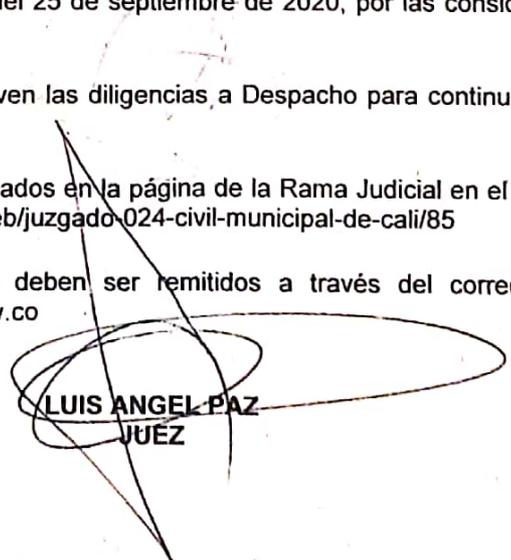
Por lo tanto, es evidente que el juicio que hacen los recurrentes contra el mandamiento de pago, en ningún momento logran demostrar que el contrato de arrendamiento suscrito por los intervinientes aportado como título ejecutivo dentro del presente proceso, no cumpla con los requisitos de ley para su validez, solo por el simple hecho de haberse enunciado en dicho contrato en su artículo 1. "...De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes", y no haberse arrojado dicho documento, no deslegitima su eficacia para demandar su incumplimiento, razones que dieron lugar para que se librara la recurrida providencia, por cuanto, cumplía además de los requisitos de ley, los postulados del art. 422 del CGP, por ser una obligación expresa, clara y exigible, constar en documento que proviene del deudor.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente los recursos de reposición formulados por los demandados contra el auto de mandamiento de pago 2088 de fecha 25 de septiembre de 2020, por las razones de orden legal motivo de la presente decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar los recursos de reposición formulados por los demandados contra el auto de mandamiento de pago No. 2088 del 25 de septiembre de 2020, por las consideraciones antes expuesta.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 153 Enero 29 de 2021 Ejecutivo mínima para la efectividad de la garantía real Rad. 76001400302420200083300 Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" / Demandado: Morales Largo Diana Andrea

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente inadmitida. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 29 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153 Retiro - Rad No. 76001400302420200083300
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

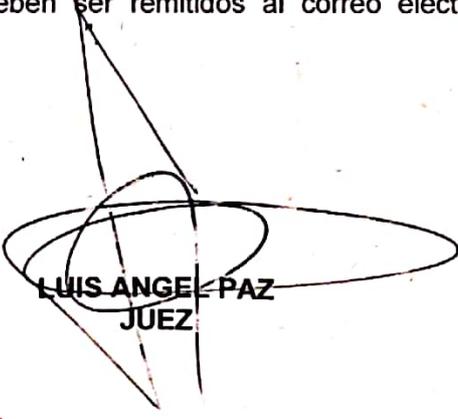
1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de MORALES LARGO DIANA ANDREA por parte de la apoderada judicial, la cual le será entrega de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE


LUIS ANGE PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual nos correspondió por reparto del día 22 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 29 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 163 Inadmite Rad No. 76001400302420210005100
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

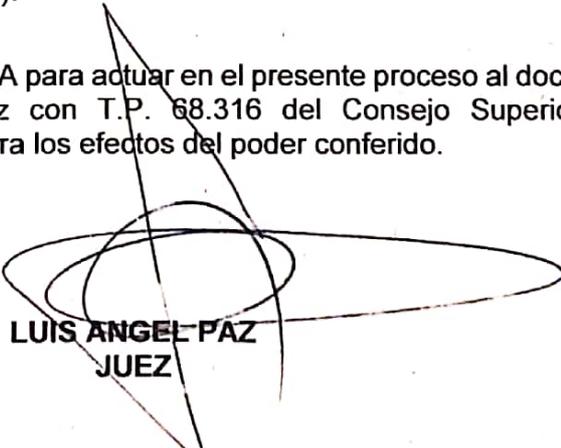
Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Prescripción de Menor instaurada por Saúl Adrián Ochoa Ríos. Contra Herederos Determinados de Saúl de Jesús Ochoa Giraldo, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 375 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-El Registro especial aportado tiene más de tres meses de expedido,
- 2.-Igual ocurre con el certificado de tradición, por lo que deberá aportar estos documentos más recientes, .
- 3.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al doctor Harry Francisco Gamboa Velásquez con T.P. 68.316 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual nos correspondió por reparto del día 22 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 181 Inadmite Rad No. 76001400302420210005700
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Prescripción de menor iniciada por Adolfo Enrique Riscos Montaña. Contra Doris Zúñiga Erazo y herederos indeterminado. Una vez revisada de conformidad se observa lo siguiente:

Que con fecha 22 de enero del presente año, se presentaron por parte del apoderado judicial del demandante, dos demandas idénticas las cuales les correspondió a este despacho y las cuales que se les asignaron las radicaciones 760014003024202100048 y 76001400302420210005700,

Así las cosas, una vez se determinó que las partes hechos y pretensiones eran las mismos el despacho

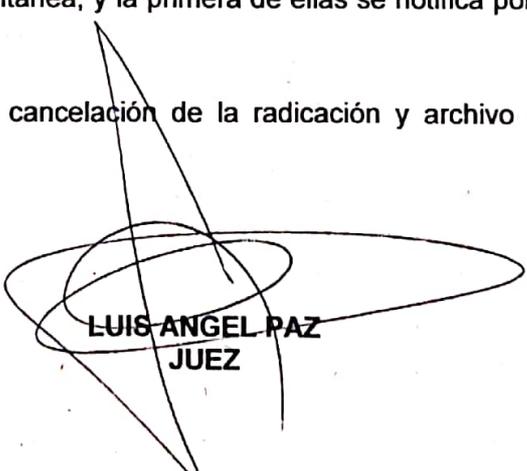
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de realizar un estudio a la presente demanda dado que el apoderado judicial de la parte actora presentó la misma ante la Oficina Judicial de Reparto de manera simultánea, y la primera de ellas se notifica por estados el día de mañana.

2.-PROCEDASE con la cancelación de la radicación y archivo de la presente demanda

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su
revisión, la cual nos correspondió por reparto del día 25 de enero. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 182 Inadmite Rad No. 76001400302420210006000
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Resolución de
contrato minima por JANED DEL ROCÍO GARCÍA GÓMEZ CONTRA AYC
INMOBILIARIOS S.A.S. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 82, 84, 422 y 368 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-No se da cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 del 2020, ya que
no se acredita haber enviado copia de la demanda y anexo a la parte demandada.
Lo anterior dado que no se solicitan medidas previas.

2.-No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto
que en el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del
apoderado.

3.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan
virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.)

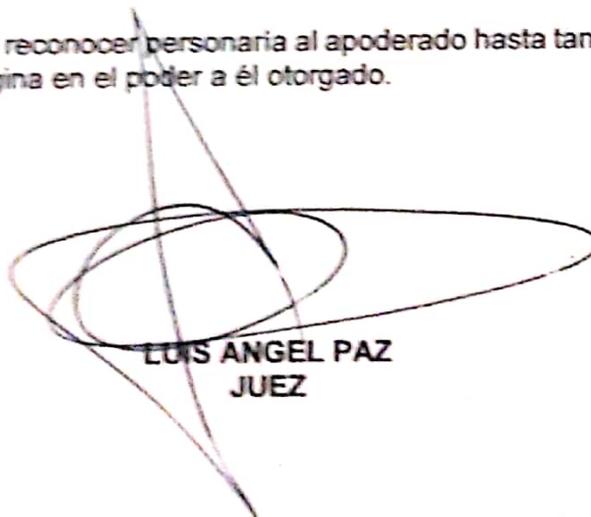
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveido,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so
pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado hasta tanto no se subsane
el defecto que se origina en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 26 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 29 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 087 Inadmite Rad No. 76001400302420210006200
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, iniciada por **JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO SOLICITADO CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S.**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 186 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-En el hecho segundo de la solicitud se menciona que la entidad solicitada no cita a asamblea de accionistas desde el año 2018, y se están solicitando documentos del año 2017, cuando estos documentos debieron haberse puesto en conocimiento de los accionistas en esa fecha-

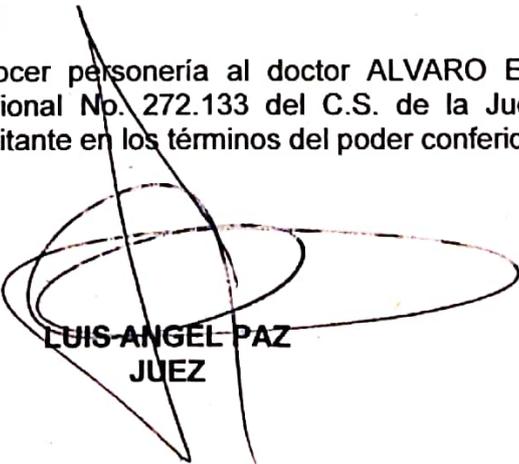
2.-Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares debe darse cumplimiento al inciso cuarto del numeral sexto del decreto 806 de 2020, enviando copia de la solicitud a Central Caree Santa Martha.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** de reconocer personería al doctor **ALVARO ENRIQUE NIETO NERNATE**, con tarjeta profesional No. 272.133 del C.S. de la Judicatura para en representación de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 010 ENERO 29 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210006600
DEMANDANTE GERARDO ENRIQUE GUILAR CONTRA JULIO CESAR GARCÍA QUIÑONES**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 26 de enero y como quiera que los demandados residen en la **Comuna 14** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, enero, enero 29 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 010 Rechaza Rad No. 76001400302420210006600
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía adelantado por **GERARDO ENRIQUE GUILAR CONTRA JULIO CESAR GARCÍA QUIÑONES**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 14, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, por los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

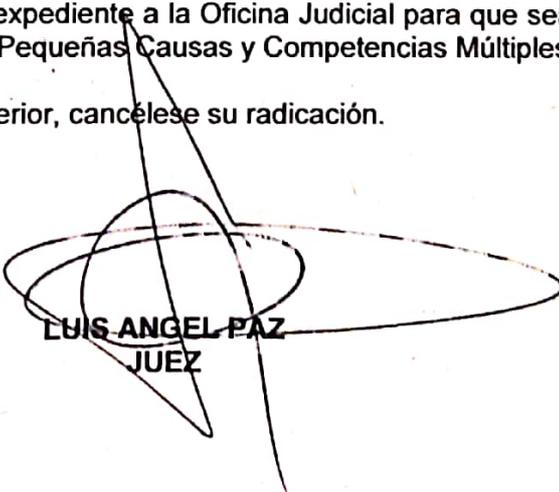
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 017 ENERO 29 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210007000
DEMANDANTE CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. AHORA SOCIEDAD PRIVADA DE
ALQUILER S.A.S. CONTRA DIANA CAROLINA CAICEDO Y LUIS ALBEIRO HINCAPIE CANO
Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su
revisión, la cual correspondió por reparto del 26 de enero y como quiera que los
demandados residen en la **Comuna 6 y 13** de Cali, su trámite por ser de mínima
cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 29 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 017 Rechaza Rad No. 76001400302420210007000
Santiago de Cali, enero veintinueve (28) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima
Cuantía adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. AHORA SOCIEDAD**
PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. CONTRA DIANA CAROLINA CAICEDO Y LUIS
ALBEIRO HINCAPIE CANO se tiene que la cuantía es de mínima y que de
conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo
No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del
Cauca, se tiene que en la población de las comunas 6 y 13, a la cual pertenece el
lugar de residencia de los demandados, serán atendidos los asuntos judiciales
referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 4, 6 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a
la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad
para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

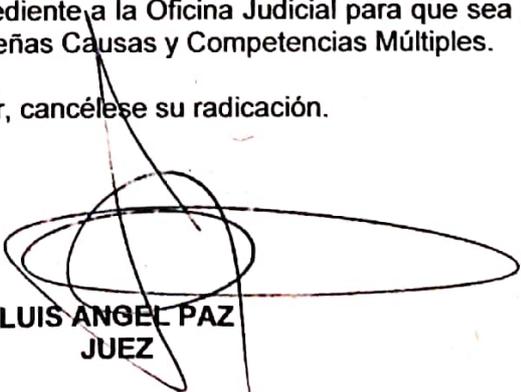
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado
a los Juzgados 1, 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **cancélese** su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 26 de enero de 2021. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero 29 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 139 Inadmite Rad No. 76001400302420210007500
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

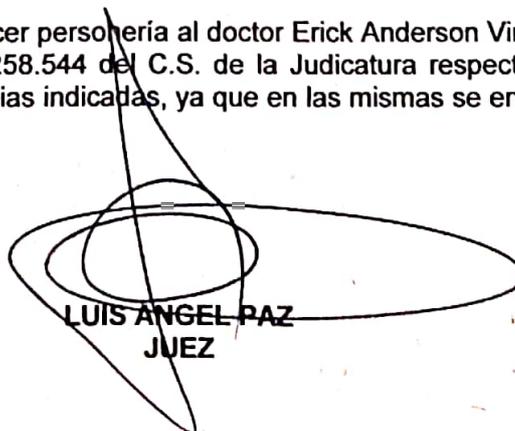
Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **JESÚS OCTAVIO GIRALDO GARCÍA CONTRA TRINIDAD VIVEROS PIEDRAHITA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-La demanda se encuentra dirigida a la Juez Civil del Circuito, Art, 82 Numeral 1º.
- 2.-En el hecho 7º se consignaron valores diferentes en números y letra
- 3.-En la pretensión 2ª se pide cláusula penal e interese moratorios cuando estos conceptos son excluyentes.
- 4.-No se aporta la dirección electrónica de la demandada.
- 5.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 6.-No se da cumplimiento al artículo 5º del decreto 806 de 2020, ya que no se indica la dirección del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Erick Anderson Vinasco González, con tarjeta profesional Nos.258.544 del C.S. de la Judicatura respectivamente, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas, ya que en las mismas se encuentra inmerso el poder allegado.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ